



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de noviembre de 2015
No. 99

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/225/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/5/2015 Y SU ACUMULADO JDCL/20604/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/226/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/17/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/227/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/37/2015 Y SU ACUMULADO JI/38/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/228/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCL/172/2015 Y SU ACUMULADO JDCL/173/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/229/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/51/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/230/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDCL/20609/2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/225/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/5/2015 y su acumulado JDCL/20604/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Teoloyucan.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número 4.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Juan Carlos Hernández Sánchez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Teoloyucan, Estado de México, por dicho partido, promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, de la expedición de las constancias de mayoría y del otorgamiento de las constancias otorgadas a los regidores por el principio de representación proporcional, realizados por dicho Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante los oficios números IEEM/CME92/106/2015 e IEEM/CME92/107/2015, de fechas diecisiete y dieciocho de junio de dos mil quince, respectivamente, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, las demandas del Partido Acción Nacional y del ciudadano Juan Carlos Hernández Sánchez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Teoloyucan, Estado de México, los informes circunstanciados, los escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que mediante proveídos del dieciocho y veintiocho de junio de dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes JI/5/2015 y JI/43/2015, los radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
8. Que respecto al Juicio de Inconformidad JI/43/2015, mediante Acuerdo plenario de fecha tres de septiembre de dos mil quince, se acordó reencauzar dicho Juicio de Inconformidad promovido por Juan Carlos Hernández Sánchez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Teoloyucan, Estado de México, a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por ser la vía procedente, el cual mediante Acuerdo de la misma fecha, fue registrado y radicado bajo el número de expediente JDCL/20609/2015, y turnado a la ponencia correspondiente.
9. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

10. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de los juicios de inconformidad y para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, señalados con anterioridad.
11. Que por Acuerdo del nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes señalados anteriormente, quedaron en estado de resolución.

12. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/5/2015 y su acumulado JDCL/20604/2015; en la que del párrafo tercero de la foja 114, al párrafo segundo de la foja 115, determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, lo procedente es revocar las constancias de asignación otorgadas a los partidos de la **Revolución Democrática, Morena y del Trabajo**; en virtud de que el orden de prelación de los dos primeros no es el que corresponde y en cuanto al Partido del Trabajo, se concluye que no tiene derecho a la asignación de un regidor por el principio en análisis.*

*Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 380 del código comicial local, determina **otorgar las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a los siguientes ciudadanos:***

PARTIDO	PUESTO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
	7° REGIDOR	RAMÓN GONZALEZ MUÑOZ.	FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ CHÁVEZ
	8° REGIDOR	MA. TERESA ISLAS HERNÁNDEZ	LIDIA HUGUIT ROJAS
	9° REGIDOR	FERNANDO PEÑA ROSAS.	FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
morena	10° REGIDOR	TEODORO MONTIEL PÉREZ	EMILIO JERONIMO BAUTISTA LÓPEZ

*De ahí que, lo procedente sea ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EXPIDA LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.***”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio **JDCL/20604/2015**, al diverso juicio **JI/5/2015**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Resultan parcialmente **FUNDADOS** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y el C. Juan Carlos Hernández Sánchez, candidato a presidente municipal de Teoloyucan postulado por dicho partido, esto en los expedientes **JI/5/2015 JI** (sic) y **JDCL/20604/2015**.

TERCERO. En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la Elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Teoloyucan, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado Consejo Municipal Electoral del citado municipio; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se revocan las constancias de regidores por el Principio de Representación proporcional otorgadas por la autoridad responsable a los partidos de la **Revolución Democrática, Morena y del Trabajo**; en virtud de que el orden de prelación de los dos primeros no es el que corresponde y, en cuanto al Partido del Trabajo, se concluye que no tiene derecho a la asignación de un regidor por el principio de representación proporcional, esto en términos de lo establecido en el último apartado del considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad sustituta a la responsable, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a los ciudadanos en términos de lo establecido en el último apartado del considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por la coalición integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en la elección del (sic) miembros del ayuntamiento del municipio de Teoloyucan, Estado de México.”

13. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2829/2015, recibido a las veintidós horas con un minuto del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX. Que como se refirió en el Resultado 12 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/5/2015 y su acumulado JDCL/20604/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número 4, correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, emitido el diez de junio del año en curso, revocando las constancias de asignación por el principio de representación proporcional otorgadas a los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral local, en el Considerando **SÉPTIMO**, así como en el Resolutivo **QUINTO** de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos:

- **Ramón González Muñoz y Felipe de Jesús Velázquez Chávez**, como propietario y suplente, respectivamente, a la séptima regiduría; postulados por el Partido Acción Nacional;

- **Ma. Teresa Islas Hernández y Lidia Huguit Rojas**, como propietaria y suplente, respectivamente, a la octava regiduría; postuladas por el Partido Acción Nacional;

- **Fernando Peña Rosas y Felipe Rosas Martínez**, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por el Partido de la Revolución Democrática; y

- **Teodoro Montiel Pérez y Emilio Jerónimo Bautista López**, como propietario y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, postulados por el partido MORENA.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo **QUINTO** de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo que antecede, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por modificado el Acuerdo número 4, denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", dictado por el Consejo Municipal Electoral 92 de este Instituto Electoral, con sede en Teoloyucan, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso y por revocadas las constancias de asignación por el principio de representación proporcional otorgadas a los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo.
- SEGUNDO.-** Se expiden las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando **SÉPTIMO**, como del Resolutivo **QUINTO** de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/5/2015 y su acumulado JDCL/20604/2015, a los ciudadanos:
- Ramón González Muñoz y Felipe de Jesús Velázquez Chávez**, como propietario y suplente, respectivamente, a la séptima regiduría; postulados por el Partido Acción Nacional;
- Ma. Teresa Islas Hernández y Lidia Huguit Rojas**, como propietaria y suplente, respectivamente, a la octava regiduría; postuladas por el Partido Acción Nacional;
- Fernando Peña Rosas y Felipe Rosas Martínez**, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por el Partido de la Revolución Democrática; y
- Teodoro Montiel Pérez y Emilio Jerónimo Bautista López**, como propietario y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, postulados por el partido MORENA.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA ante este Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, en cumplimiento del Resolutivo **QUINTO** de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/5/2015 y su acumulado JDCL/20604/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Encuentro Social, al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.
4. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Texcalyacac.
5. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 99 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyacac, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.
Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada el Partido Revolucionario Institucional.
A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.
6. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal señalado con anterioridad.
7. Que mediante el oficio número IEEM/CME99/116/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda del Partido Encuentro Social, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.
8. Que mediante Acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/17/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
9. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

- 10. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad del Partido Encuentro Social, señalada con anterioridad.
- 11. Que por Acuerdo del nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
- 12. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015; en la que en el Considerando Noveno determinó lo siguiente:





“NOVENO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1**, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

VOTACION ANULADA

CASILLA (S)									CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
4609 C1	152	80	14	1	18	81	9	99	0	12	466

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 99 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCALYACAC			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	696	152	544
	579	80	499
	110	14	96
	9	1	8
	159	18	141
	473	81	392
	66	9	57
	686	99	587
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	49	12	37
Votación total	2,827	466	2,361

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Texcalyacac, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal en la casilla **4609 C1**, como se adelantó en párrafos precedentes, existe variación

en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que el instituto político Encuentro Social que había obtenido el segundo lugar, es ahora la planilla ganadora, en consecuencia, lo procedente es fijar los alcances de la presente determinación judicial.

Conforme a lo establecido por el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, procede **modificar** el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el cuadro que antecede, que viene a sustituir al acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se revocan las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

De igual forma, en razón a que existe un cambio de ganador en la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, es dable **revocar** las constancias de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, con el objeto de brindar certeza respecto de la completa integración del ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, con plenitud de jurisdicción, procede a determinar la asignación de regidores y en su caso síndico que, por el principio de representación proporcional corresponde a los partidos políticos contendientes en la elección de marras; lo anterior, tomado como base los resultados derivados de la recomposición del cómputo municipal realizada por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta oportuno señalar el marco normativo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. *Votación total emitida*: Los votos totales depositados en las urnas.

III. (sic) *Votación válida emitida*: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. *Votación válida efectiva*: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente empezando (sic) por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo. IEEM/CG/19/2015, denominado "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción III del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, se clasificó en el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le correspondían hasta **cuatro** regidores de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo a los resultados derivados de la recomposición realizada por este Tribunal Electoral en apartados anteriores, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
	544
	499
	96
	8
	141
	392
	57
	587
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	37
Votación total	2,361


De los datos anteriores, se determina que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:








VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
2,361	37	0	2,324

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, corresponde a 2,324 (dos mil trescientos veinte cuatro) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos y coaliciones contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido político por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	544	$544 \times 100 / 2,324$	23.40

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	499	$499 \times 100 / 2,324$	21.47
	96	$96 \times 100 / 2,324$	4.13
	8	$8 \times 100 / 2,324$	0.34
	141	$141 \times 100 / 2,324$	6.0
	392	$392 \times 100 / 2,324$	16.86
	57	$57 \times 100 / 2,324$	2.45
	587	$587 \times 100 / 2,324$	25.25

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Texcalyacac son: Revolucionario Institucional (sic), de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Esto es así, porque Encuentro Social, al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la distribución de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en el desarrollo de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los institutos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

CONCEPTO	VOTACION
Encuentro Social	587
Morena	57
PVEM	8
TOTAL	652

De este modo, deben restarse los 652 (seiscientos cincuenta y dos) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 2,324 (dos mil trescientos veinticuatro), lo que da como resultado 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos.

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores y síndico de representación proporcional, que se constituye en la votación válida efectiva es la de 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos, como se hace evidente:

PARTIDO COALICIÓN	O	VOTACIÓN
		544
		499
		96
		141
		392
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		1,672

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro regidurías de representación proporcional las que serán asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva, la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACION VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
1,672	4	1,672/4	418

Obtenido el cociente de unidad (418), lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación; para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el citado cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NUMERO DE CARGOS POR COCIENTE
PRI	544	418	544/418	1.30	1
PRD	499	418	499/418	1.19	1
PT	96	418	96/418	0.22	0
MC	141	418	141/418	0.33	0
NUEVA ALIANZA	392	418	392/418	0.93	0
TOTAL	1,672				2

Como se puede observar, conforme al **cociente de unidad** al Partido Revolucionario Institucional le corresponde un regidor (séptimo), en tanto que al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma le corresponde un regidor (octavo).

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, del cuadro que antecede, se colige que los partidos políticos Nueva Alianza (.93) y Movimiento Ciudadano (.33) son los que tienen el remanente más alto, en relación con los otros partidos políticos; por lo que es inocuo que corresponde a éstos las dos regidorías (sic) restantes en el siguiente orden: Nueva Alianza (Noveno Regidor) y Movimiento Ciudadano (Décimo regidor).

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Texcalyacac, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	SINDICO Y/O REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PRI	1	0	1
PRD	1	0	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
TOTAL			4

Lo anterior, en el entendido de que las cuatro regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Texcalyacac, quedan asignadas de la siguiente forma:

Regiduría asignada por representación proporcional	Partido Político a quien le corresponde la regiduría	Candidato registrado
Séptimo	PRI	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Octavo	PRD	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Noveno	NUEVA ALIANZA	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Décimo	MOVIMIENTO CIUDADANO	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.

En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los numerales 168, párrafo tercero, fracción XX y 185 fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en los términos del cuadro anterior.

Por último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

PRIMERO: Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1**, correspondiente al Municipio de Texcalyacac, Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento, por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente sentencia

SEGUNDO: Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el considerando **noveno** del fallo, que viene a sustituir al acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se **revocan** las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

CUARTO: Se **revocan** las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en términos del considerando **noveno** del fallo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.

13. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2830/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, menciona que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, prevé que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, indica que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX. Que como se refirió en el Resultado 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

Dicha resolución, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4609 contigua 1, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, del proceso electoral 2014-2015.

Por lo anterior, el Órgano Jurisdiccional Local modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección referida, de este modo, quedó en los términos precisados en el considerando noveno del fallo en comento; asimismo, revocó las constancias expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Noveno, así como en el Resolutivo Tercero de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, como fue señalado en el Resultando 3 del presente Acuerdo, mediante diverso número IEEM/CG/71/2015 aprobado en fecha treinta de abril de dos mil quince, se efectuó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por lo que el registro de la planilla postulada por el instituto político mencionado, quedó conforme a los siguientes términos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Dagoberto Valdín Olivares	Víctor Manuel Martínez Alonso
Síndico 1	Nieves Alejandra Alonso Cárdenas	Alma Lilia Camacho Rivera
Regidor 1	Aristeo Jardón Banderas	Norberto García Mata
Regidor 2	Valentina Mata Lara	Mariela Nol García
Regidor 3	Enrique Zapata Barrera	Juan Alonso Santana
Regidor 4	Andrea Sánchez Velázquez	Esther Andoney Villanueva
Regidor 5	Luis Alberto González Trujillo	Genaro Alonso Ramírez
Regidor 6	María Victoria César Juárez	Janeth Hernández Gutiérrez

Ciudadanos a quienes se les deberán expedir las correspondientes constancias de mayoría.

Asimismo, la resolución en cumplimiento, revocó las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su momento fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral con sede en Texcalyacac, Estado de México, de tal suerte que vinculó a este Órgano Superior Dirección su expedición y otorgamiento en los siguientes términos, conforme al Considerando Noveno:

Regiduría asignada por representación proporcional	Partido Político a quien le corresponde la regiduría	Candidato registrado
Séptimo	Partido Revolucionario Institucional	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Octavo	Partido de la Revolución Democrática	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Noveno	Nueva Alianza	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Décimo	Movimiento Ciudadano	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.

En este tenor, no pasa desapercibido para este Órgano Superior de Dirección que mediante el aludido Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fueron registrados como candidatas y candidatos en la primer regiduría: por el Partido Revolucionario Institucional, las ciudadanas Nancy Díaz Núñez e Isabel Méndez Gomes (sic, así aparece en su acta de nacimiento), como propietaria y suplente, respectivamente; por el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Rigoberto Mata Lara y Cruz Gregorio Campos Monroy, como candidatos propietario y suplente, respectivamente; por el Partido Nueva Alianza, los ciudadanos Adrián Martínez Domínguez y Erick Salvador Zuñiga Villanueva, como propietario y suplente, respectivamente; y por el Partido Movimiento Ciudadano, los ciudadanos Genaro Valencia Alonso y Caín Monroy Gutiérrez, como propietario y suplente, respectivamente.

Es preciso señalar, que en las constancias que obran en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, hayan sido motivo de sustitución alguna por parte los institutos políticos que en su momento los postularon.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandado por el Considerando Noveno y los Resolutivos Tercero y Cuarto de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma

supletoria en los términos señalados con anterioridad, las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos en los párrafos quinto y séptimo del presente Considerando, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tienen por modificados los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, levantada por el Consejo Municipal Electoral 99 de este Instituto Electoral, con sede en ese municipio y por revocadas las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional expedidas por el propio órgano desconcentrado.
- SEGUNDO.-** Se expiden en forma supletoria, a los ciudadanos y ciudadanas referidos en los párrafos quinto y séptimo del Considerando XIX del presente Acuerdo, en los términos señalados en los mismos, las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Noveno como de los Resolutivos Tercero y Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en los párrafos quinto y séptimo del Considerando XIX del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Encuentro Social, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano ante este Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/227/2015**

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Polotitlán.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios de inconformidad, en contra del otorgamiento de las constancias expedidas a favor de Víctor Manuel Bárcena Sánchez, Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea, Irma Lara Ramírez, María Yessenia Vargas Sánchez y Victoria Soler Morales, como Presidente, Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente, Cuarta Regidora propietaria, Sexta Regidora propietaria y Octava Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, realizado por dicho Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante los oficios números IEEM/CME72/119/2015 e IEEM/CME72/120/2015, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el diecinueve de junio del año en curso, las demandas de los institutos políticos señalados, los informes circunstanciados y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente, JI/37/2015 y JI/38/2015, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los radicó y turnó a la ponencia correspondiente; lo anterior, según se detalla en el Resultando VII, de la sentencia en acatamiento.

8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó:

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

9. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad señalados con anterioridad, asimismo, declaró cerrada la instrucción por lo que los expedientes señalados anteriormente, quedaron en estado de resolución.
10. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios de Inconformidad identificados con los números JI/37/2015 y JI/38/2015; en la que en el Considerando Décimo, denominado Efectos de la Sentencia, determinó lo siguiente:

“DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de que algunos de los agravios expuestos por los accionantes han resultado **FUNDADOS**, conforme a lo razonado en esta sentencia, este Tribunal local procede a declarar **INELEGIBILIDAD únicamente** por cuanto hace a los ciudadanos **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, a quienes se les entregó la constancia de mayoría relativa por los cargos de Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Por tanto, se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos en mención, dejando a salvo los derechos, obligaciones y procedimiento previstos en la normativa administrativa estatal para que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento de su colegiado, que en derecho procedan.

Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre sesión extraordinaria para que de manera supletoria, **EXPIDA** las nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruíz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada**, registradas²⁸ como suplentes para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la Tercer Regiduría, al haberse declarado la inelegibilidad tanto del propietario como del suplente, **DÉSE VISTA** con copia del expediente y de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo que en derecho proceda, para el adecuado funcionamiento del órgano municipal colegiado; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de México.

...”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **JI/38/2015 al diverso JI/37/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto debe glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA INELEGIBILIDAD** de los ciudadanos: **Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez**, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, electos por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Se **REVOCAN** las constancias otorgadas por el Consejo Municipal a los ciudadanos mencionados en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de manera supletoria **EXPIDA** las nuevas constancias a las ciudadanas: **Trinidad Ruíz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada** registrados (sic) como suplentes, para ocupar los cargos de Síndica y Cuarta regidoras (sic) del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. **DÉSE VISTA** a la Legislatura del Estado de México, para que determine lo conducente respecto a la Tercer Regiduría del citado Ayuntamiento, esto, al haberse declarado la inelegibilidad tanto de su propietario como suplente.”.

11. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2832/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del

Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX. Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015.

Dicha ejecutoria revocó las constancias otorgadas por el Consejo Municipal Electoral 72 con sede en Polotitlán, Estado de México, a las ciudadanas y ciudadanos Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria, que habían sido postulados por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al concluir que son inelegibles.

Al respecto, el Tribunal Electoral local en el Considerando Décimo, así como en el Resolutivo Cuarto de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de miembros al Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, a las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, como Síndica y Cuarta Regidora, respectivamente, propietarias a dicho ayuntamiento, postuladas por la Coalición parcial antes mencionada, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Considerando Décimo, párrafo Tercero y Resolutivo Cuarto de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas referidas en el párrafo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tienen por revocadas las constancias de mayoría otorgadas a las ciudadanas y ciudadanos Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, como Síndica, Tercer Regidor propietario, Tercer Regidor suplente y Cuarta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- SEGUNDO.-** Se expiden las constancias de mayoría a las ciudadanas Trinidad Ruiz Hernández y Norma Angélica Basurto Estrada, como Síndica y Cuarta Regidora, respectivamente, propietarias del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, postuladas por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Décimo, párrafo Tercero y Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de mayoría a las ciudadanas referidas en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de la representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, en cumplimiento del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/37/2015 y su acumulado JI/38/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**
(RÚBRICA).**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/228/2015**

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/172/2015 y su acumulado JDCL/173/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el período constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Polotitlán.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, la ciudadana Aranzazu Polo Avalos, candidata a cuarta regidora propietaria y el ciudadano Esteban Luis Salinas Ramírez, candidato a tercer regidor, ambos de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de miembros del Ayuntamiento de Polotitlán, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizado por el referido Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante los oficios números IEEM/CME72/117/2015 e IEEM/CME72/118/2015, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el diecinueve de junio del año en curso, las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expediente, JDCL/172/2015 y JDCL/173/2015, los radicó y turnó a la ponencia correspondiente; lo anterior, según se detalla en el Resultando VIII, de la sentencia en acatamiento.
8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

"SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios."

9. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, señalados con anterioridad, promovidos por los ciudadanos Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez, asimismo, se declaró cerrada la instrucción por lo que los expedientes señalados anteriormente, quedaron en estado de resolución.
10. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con los

números JDCL/172/2015 y JDCL/173/2015; en la que del tercer párrafo de la foja 34, al segundo párrafo de la foja 36, determinó lo siguiente:

“Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 5 correspondiente a la ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal de Polotitlán, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta a los puntos de Acuerdo Primero y Tercero, para otorgar dos lugares más de representación proporcional** al Partido Acción Nacional, esto con base en el presente considerando.

Derivado de lo anterior, **es procedente la pretensión de los CC. Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos**, actores en los presentes juicios, respecto a que el Consejo Municipal de Polotitlán debió asignarles la **novena y décima** regiduría, respectivamente.

Lo anterior, puesto que tomando en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al “Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló el Partido Acción Nacional y, respetando el orden de prelación del registro de candidatos se desprende que es a ellos a quienes les corresponde ocupar dichos cargos; pues, los ciudadanos en referencia, fueron registrados como candidatos a Tercer regidor y Cuarta Regidora por el Partido Acción Nacional en el Municipio en cita.

En consecuencia, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la Novena** regiduría a **Esteban Luis Salinas Ramírez y Anselmo Jiménez XX, propietario y suplente**, respectivamente; **así como, la Décima** regiduría a **Aránzazu Polo Avalos y Teresa Pérez Nieto propietaria y suplente**, respectivamente; postulados por el Partido Acción Nacional.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Polotitlán, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Acción Nacional	Néstor Margarito Arciniega Mejía Propietario Luis Santos Alcántara Suplente
Octavo Regidor	Partido Acción Nacional	Victoria Soler Morales Propietario Guadalupe de Aribel Martínez Cedilo Suplente
Noveno Regidor	Partido Acción Nacional	Esteban Luis Salinas Ramírez Propietario Anselmo Jiménez XX (sic) Suplente
Décimo Regidor	Partido Acción Nacional	Aránzazu Polo Avalos Propietario Teresa Pérez Nieto Suplente

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Anselmo Jiménez XX** (sic) y **Teresa Pérez Nieto** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

...”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/173/2015 al diverso JDCL/172/2015**, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al primero de los citados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acuerdo No. 5 correspondiente a la **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Anselmo Jiménez XX** (sic) y **Teresa Pérez Nieto** como **suplentes** de la novena y décima regiduría respectivamente.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”

11. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2840/2015, recibido a las veintidós horas con tres minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política

y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/172/2015 y su acumulado JDCL/173/2015.

Dicha ejecutoria modificó el acuerdo número cinco, emitido por el Consejo Municipal Electoral 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, correspondiente a la asignación de regidores y en su caso, síndico, de representación proporcional del diez de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Sexto, así como en el Resolutivo Tercero de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de miembros al Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, por el principio de representación proporcional a los ciudadanos

Esteban Luis Salinas Ramírez y Anselmo Jiménez XX (sic), como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Aranzazu Polo Avalos y Teresa Pérez Nieto, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, todos postulados por el Partido Acción Nacional, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Considerando Sexto y Resolutivo Tercero de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos que se refieren en el párrafo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por modificado el acuerdo número 5 denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", dictado por el Consejo Municipal Electoral 72 de este Instituto Electoral, con sede en Polotitlán, de fecha diez de junio de dos mil quince.
- SEGUNDO.-** Se expiden las constancias de miembros al Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Esteban Luis Salinas Ramírez y Anselmo Jiménez XX (sic), como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Aranzazu Polo Avalos y Teresa Pérez Nieto, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, postulados por el Partido Acción Nacional, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Sexto y Resolutivo Tercero de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/172/2015 y su acumulado JDCL/173/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/172/2015 y su acumulado JDCL/173/2015, haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/229/2015**

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/51/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Soyaniquilpan de Juárez.
4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.
Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.
A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.
5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Juan Martínez Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 80 con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por dicho Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante el oficio número IEEM/CME080/89/2015, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México el diecinueve de junio de la presente anualidad, la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado, escrito de coadyuvante y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que mediante Acuerdo del veintinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente JI/51/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.

8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

9. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad señalado con anterioridad y declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.

10. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/51/2015; en la que del párrafo cuarto de la foja treinta y siete, al segundo párrafo de la foja treinta y nueve, determinó lo siguiente:

“Consecuentemente, se modifica el acuerdo No. 4 correspondiente a la ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal de Soyaniquilpan, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo municipal del día diez de junio del dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de Acuerdo Segundo, para otorgar dos lugares más de representación proporcional a la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; esto con base en el presente considerando.

De acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la novena** regiduría a **Armando Martínez Rodríguez y Rogelio Martínez Ramírez, propietario y suplente, respectivamente; así como, la décima regiduría a Josefina Aguilar Miranda y Ma. Dolores Martínez Castillo propietaria y suplente, respectivamente; postulados por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

Para efecto de lo anterior, se toma en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al “Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del Propietario y suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Enrique Ortega Trejo Propietario Mario Quintanar Reséndiz Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Juana Pilar Fernández Franco Propietario Flor Andrea Alcántara Ugalde Suplente
Noveno Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Armando Martínez Rodríguez Propietario Rogelio Martínez Ramírez Suplente
Décimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Josefina Aguilar Miranda Propietario Ma. Dolores Martínez Castillo Suplente

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Armando Martínez Rodríguez y Josefina Aguilar Miranda** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Rogelio Martínez Ramírez y Ma. Dolores Martínez Castillo** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

...”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo No. 4 correspondiente a la ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan, en Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Armando Martínez Rodríguez y Josefina Aguilar Miranda** como **propietarios**, respectivamente, de la **novena y décima** regiduría; así como a **Rogelio Martínez Ramírez y Ma. Dolores Martínez Castillo** como **suplentes** de la **novena y décima** regiduría, respectivamente.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por éste Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”.

11. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2834/2015, recibido a las veintidós horas con un minuto del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.

- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/51/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número 4 correspondiente a la asignación de regidores, en su caso, síndico, de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 80 con sede en Soyaniquilpan, Estado de México, emitido el diez de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Séptimo, así como en el Resolutivo Segundo de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, a los ciudadanos Armando Martínez Rodríguez y Rogelio Martínez Ramírez; como propietario y suplente respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Josefina Aguilar Miranda y Ma. Dolores Martínez del Castillo, como propietaria y suplente respectivamente, a la décima regiduría, postulados todos por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas referidos en el párrafo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por modificado el Acuerdo número 4 denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", dictado por el Consejo Municipal Electoral 80 de este Instituto Electoral, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso.
- SEGUNDO.-** Se expiden a los ciudadanos Armando Martínez Rodríguez y Rogelio Martínez Ramírez; como propietario y suplente respectivamente a la novena regiduría; así como a las ciudadanas Josefina Aguilar Miranda y Ma. Dolores Martínez del Castillo, como propietaria y suplente, respectivamente, a la décima regiduría; postulados todos por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Séptimo como del Resolutivo Segundo de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/51/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo Tercero de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/51/2015, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/230/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Simón de Guerrero.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número 7.

5. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Osiel Avilés Velázquez, candidato a tercer regidor de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el propio órgano desconcentrado, aduciendo lo que estimo pertinentes.
6. Que mediante el oficio número IEEM/CME78/116/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que mediante Acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el expediente JI/34/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
8. Que mediante Acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se acordó reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad que se señala en el Resultando que antecede, a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por ser la vía procedente.
9. Que una vez acordado el reencauzamiento antes señalado, mediante Acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/20609/2015; y de igual forma se radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
10. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

11. Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local señalado con anterioridad.
12. Que por Acuerdo del nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
13. Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015; en la que del párrafo quinto, de la foja 28, al segundo párrafo, de la foja 32, determinó lo siguiente:

*“Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 7 correspondiente a la ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Compuoto municipal del día diez de junio de dos mil quince, **para otorgar un lugar más de representación proporcional** a la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; esto, con base en el presente considerando.*

*Derivado de lo anterior, es procedente la pretensión del C. **Osiel Avilés Velázquez**, actor en el presente juicio, respecto a que el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero debió asignarle la **Décima regiduría**.*

De igual modo, es **fundado** lo manifestado por el actor respecto a que el Consejo Municipal en cita debió asignarle la séptima regiduría, octava y decima regidurías a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y, la novena regiduría al Partido Movimiento Ciudadano; puesto que, como ya se precisó anteriormente, por cociente de unidad a la Coalición en cita le corresponden dos regidurías y una al Partido Movimiento Ciudadano; mientras que, por resto mayor le corresponde una regiduría más a la Coalición en comento.

Lo anterior, ya que tomando en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al “Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del treinta de abril del dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, respetando el orden de prelación del registro de candidatos, se desprende que es **Osiel Avilés Velázquez a quien le corresponde ocupar la Décima Regiduría**, pues, fue registrado como candidato a Tercer Regidor por dicha Coalición en el Municipio de San Simón de Guerrero.

De acuerdo a lo indicado, este Tribunal **confirma** las constancias de la **Séptima Regiduría** a favor de **Juan Manuel Alpízar Alpízar y Abel Martínez Colín**, propietario y suplente; toda vez que del procedimiento de asignación realizado en este fallo no se aprecia que haya existido alguna modificación en ese espacio.

Asimismo, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **revoca** las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la **Décima Regiduría** del Ayuntamiento del municipio en cita, por el principio de representación proporcional otorgadas a favor de: **Fidel Neri Martínez y Luis Fernando Jaimes Martínez**, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido Morena; en virtud de que, la votación obtenida por dicho partido resultó insuficiente para obtener un miembro del ayuntamiento por dicho principio. En consecuencia, deberán asignárseles dichas constancias a favor del ahora actor y su suplente.

De igual forma, se modifican las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la **Octava Regiduría** del Ayuntamiento del Municipio en cita, por el principio de representación proporcional a favor de: **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que, conforme al cociente de unidad le corresponde la **Novena regiduría** y no la **Octava** como se había realizado por el Consejo Municipal responsable. En consecuencia, **se deberán emitir las constancias a favor de las citadas personas como regidores de la Novena Regiduría.**

En consecuencia se asigna: la **Octava Regiduría** a **Karla Karina Morales Rojas y Jessica Carreón Castrellon** propietario y suplente, respectivamente, y la **Décima regiduría** a **Osiel Avilés Velázquez y Mario Vicencio Martínez Ríos** propietario y suplente, respectivamente; postulados por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; así como, se asigna la **Novena Regiduría** a **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, son los siguientes:

Cargo	Partido que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Juan Manuel Alpízar Alpízar Propietario Abel Martínez Colín Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Karla Karina Morales Rojas Propietario Jessica Carreón Castrellon Suplente
Noveno Regidor	Partido Movimiento Ciudadano	J. Santos González Vences Propietario

		Cesar Padilla Reyes Suplente
Décimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Osiel Avilés Velázquez Propietario Mario Vicencio Martínez Ríos Suplente

En consecuencia se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, **expida únicamente las constancias de los Octavo, Noveno y Décimo regidores** por el principio de representación proporcional conforme al presente considerando y cuadro que antecede; sin que sea necesario emitir una constancia a la Séptima regiduría, pues al confirmarse su integración es innecesario ordenar la expedición de un documento con el cual ya cuentan los ciudadanos favorecidos.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del México, deberá informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo No. 7 correspondiente a la ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, aprobado por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Computo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.”

14. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2847/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre

otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultando 13 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número 7, correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 78 con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, emitido el diez de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando SEXTO, así como en el Resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos:

- **Karla Karina Morales Rojas** y **Jessica Carreón Castellon**; como propietaria y suplente respectivamente a la octava regiduría; postuladas por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

- **J. Santos González Vences** y **Cesar Padilla Reyes**, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por Movimiento Ciudadano; y

- **Osiel Avilés Velázquez** y **Mario Vicencio Martínez Ríos**, como propietario y suplente, respectivamente a la décima regiduría, postulados por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Quedando en consecuencia revocadas las constancias expedidas con anterioridad a dichas regidurías, en los términos referidos en el fallo en cumplimiento.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo **SEGUNDO** de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos arriba mencionados, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por modificado el Acuerdo número 7 denominado “Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional”, dictado por el Consejo Municipal Electoral 78 de este Instituto Electoral, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México, de fecha diez de junio del año en curso.
- SEGUNDO.-** Se expiden, en cumplimiento tanto del Considerando **SEXTO** como del Resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, las

constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; a los ciudadanos:

- **Karla Karina Morales Rojas** y **Jessica Carreón Castellon**; como propietaria y suplente respectivamente a la octava regiduría; postuladas por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

- **J. Santos González Vences** y **Cesar Padilla Reyes**, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; postulados por Movimiento Ciudadano; y

- **Osiel Avilés Velázquez** y **Mario Vicencio Martínez Ríos**, como propietario y suplente, respectivamente a la décima regiduría, postulados por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Quedando en consecuencia revocadas las constancias expedidas con anterioridad a dichas regidurías, conforme al fallo en cumplimiento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del Partido Movimiento Ciudadano ante este Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo **TERCERO** de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/20609/2015, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**